CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el siguiente informe:

- En auto del 15 de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación a la providencia proferida del 16 de febrero de 2021.

El termino de ejecutoria del auto que admite el recurso de alzada transcurrió los días: 17, 18 y 19 de marzo de 2021. El lapso para la sustentación del recurso de apelación de la parte demandada corrió los días: 23, 24, 25, 26 y 29 de marzo de 2021.

La parte recurrente no sustentó recurso.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No.	**207**
PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTES:	**MARÍA FABIOLA ALARCÓN MARTÍNEZ Y/0 DE VERA**
DEMANDADOS:	**MARÍA DEL CARMEN MARÍN CASTAÑO**
RADICADO:	**17873-40-89-002-2019-00274-00**

Vista la constancia que antecede, se advierte que luego de la admisión del recurso de alzada mediante proveído del 15 de marzo de 2021 y notificado por estado el 16 de marzo de 2021, la parte pasiva, a la fecha, no allegó escrito alguno de sustentación de recurso de apelación, por lo que debe darse aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que establece:

> "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (subraya fuera del texto)

Al establecer el citado decreto una disposición de obligatorio cumplimiento, le correspondía a la demandada, siguiendo las reglas de contabilización de los términos judiciales inscritas en el inciso segundo del artículo 108 del CGP, allegar el respectivo escrito de sustentación del recurso de apelación; no obstante lo anterior, no se observa en el expediente judicial que el mismo hubiese sido

allegado, por lo que deberá declararse desierto el recurso de alzada incoado por la parte de activa del proceso de la referencia.

En suma, se tiene por desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte activa en el proceso de la referencia.
1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.26**
Manizales, 20 de abril de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria